

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQUAIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699201900527

Acusado: Jaime Fernando Rincón Malagón

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, Dieciséis (16) de Julio dos mil veintiuno (2.021).

Aprobado el preacuerdo al que llegaron Jaime Fernando Rincón Malagón y la fiscalía dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Gina Enriqueta Ospina Orjuela corresponde el dictado del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

SUCESO

Sobre las 6 de la mañana del día 21 de noviembre de 2019 Jaime Fernando Rincón Malagón llegó a la casa de su excompañera Gina Enriqueta Ospina Orjuela ubicada en la carrera 5ª número 23-08 del Barrio La libertad de Zipaquirá, en estado de embriaguez y sin mediar palabra y sin importar que estaban presentes sus menores hijos agredió físicamente a su excompañera en la nariz, brazos, espalda generándole incapacidad de 10 días definitivos sin secuelas.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAIME FERNANDO RINCÓN MALAGON, Es hijo de Jaime Rincón Sierra y Ana Isabel Malagón Merchán, natural de Zipaquirá donde nació el 25 de febrero de 1993, con 28 años de edad, de oficio construcción, soltero con estudios

Radicado 258996000699201900527
Procesado: Jaime Fernando Rincón Malagón.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

secundarios, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.669.129 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.70 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto negro, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado, cuello largo. Como señal particular registra cicatriz mejilla derecha.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 23 de septiembre de 2020 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Jaime Fernando Rincón Malagón como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El acusado Jaime Fernando Rincón Malagón negoció con la Fiscalía en presencia de su defensor que a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima no superó los 30 días de incapacidad penal pero agravado por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2. de la obra en cita.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El caso que se ha puesto en consideración de este despacho por vía de preacuerdo es un ejemplo de lo que significa para una mujer que la persona con quien decidió conformar familia la cosifica y desconoce sus derechos. Fueron nueve años de convivencia y según el relato de Gina Enriqueta Ospina Orjuela ya lleva 5 años aguantando la violencia generada en su contra por su compañero. Y

traigo a colación a los estudios realizados por la psicóloga Leonor Walker¹ para quien existen cuatro fases en la dinámica de la violencia de género y específicamente veo reflejado en ello el caso de Gina.

Según ésta psicóloga, las víctimas no denuncian a su maltratador porque temen a las represalias o a empeorar la situación que están viviendo, sobre todo, cuando dependen económicamente de su victimario. Y luego de analizar por largos años casos llegados a su conocimiento concluye *“que las mujeres no son agredidas todo el tiempo ni de la misma manera, sino que existen fases de violencia que tienen una duración variada y diferentes manifestaciones. Estableció un patrón de conducta similar en todas las situaciones de maltrato y observó cómo éstas pautas de conducta se reproducen de forma cíclica. Así el círculo de la violencia descrito por Walker nos ayuda a entender cómo se produce la violencia de género”*. Añade que *“La violencia de género supone la pérdida de los soportes que componen la personalidad del ser humano, que son los condicionantes biológicos, psicológicos y sociales”*. De esa manera refiere:

“Fase de acumulación de la tensión

En esta fase se produce una escalada gradual de tensión que se caracteriza por la frecuencia de pugnas continuas y actos violentos. Es una etapa sin duración determinada, puede ser cuestión de semanas, meses o años. Se dan incidentes de celos, gritos o pequeñas peleas.

Los insultos o la violencia verbal son interpretados por la víctima como casos aislados que se pueden controlar. El agresor experimenta cambios de ánimo repentinos se enfada por cosas insignificantes y se muestra tenso e irritado.

La víctima trata de llevar a cabo comportamiento que no alteren a la pareja, intenta calmarla creyendo que así se acabarán los conflictos. Tiende a auto culpabilizarse justificando la conducta que muestra el agresor. Cada vez que se produce un incidente de agresión menor hay efectos residuales de aumento de la tensión por parte del agresor que incitado por la aparente pasividad de la víctima no trata de controlarse así mismo.

Fase de agresión

Es la más breve de las tres fases. Aquí estalla la violencia. Hay una falta de control absoluto y se producen las agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. La víctima experimenta incredulidad, ansiedad, tiende a aislarse y se siente impotente ante lo que ha ocurrido. Suelen pasar varios días antes de pedir ayuda.

Fase de conciliación

En esta fase el agresor suele pedir perdón y promete a la víctima que este comportamiento no volverá a repetirse. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no termine”.

Transitó entonces Gina por todas estas fases, los gritos, las palabras mancillatorias de su dignidad, los golpes, pero también las pedidas de perdón de Jaime Fernando Rincón Malagón y de no volverlo a repetir, entre otras promesas por lo que una denuncia anterior la alcanzó a desistir, pero continuó ese ciclo de maltratos hasta que por fin decidió volverlo a denunciar e incluso dejarlo pero a pesar de esta decisión, ese 21 de noviembre de 2019 llegó en estado de embriaguez y delante de sus hijos la golpeó.

¹ Psicóloga estadounidense.

Radicado 258996000699201900527
Procesado: Jaime Fernando Rincón Malagón.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Ese maltrato físico y psicológico al que la sometió desde luego que encuentra adecuación típica en el artículo 229 del Código Penal bajo el epígrafe de violencia intrafamiliar agravado en razón a que dicho comportamiento recayó en una mujer la madre de sus hijos.

Aunque se nos habla de la existencia de una corresponsabilidad entre estado, familia y sociedad frente a este fenómeno de la violencia intrafamiliar lo cierto es que se busca construir familias pacíficas, tolerantes, pero al mismo tiempo existe desconcierto entre las víctimas por la existencia de mecanismos que flexibilizan el proceso que lleva a la sanción a su infractor y con ello a aplicar los criterios de género y es precisamente la posibilidad de hacer uso de los preacuerdos. Sin embargo, es necesario referir como en efecto lo hizo este despacho en la audiencia de verificación de preacuerdo contar con la víctima para que entienda la naturaleza y fines que persigue este instituto jurídico la activación de sus derechos y, de otro lado igual para que entienda el procesado adicionalmente la importancia que ha traído con el transcurrir del tiempo el delito al que dio lugar, al punto incluso de ponerse en riesgo su libertad.

Ello sin duda ha permitido que el procesado comprenda que él convirtió su hogar en un infierno y que ninguna mujer está en condiciones de aceptarle actos de violencia pues de repetirlos incluso, puede significarle agravar su situación a futuro. Así mismo ha de permitirle considerar que si tiene dificultades para modular su carácter debe acudir en ayuda profesional.

El preacuerdo como instituto jurídico es cierto, da paso al cumplimiento de los fines que ha perseguido el legislador en términos del artículo 348 del C. de P.P., humanizar la pena porque la fiscalía decidió readecuar el comportamiento de violencia intrafamiliar con efectos exclusivamente punitivos al delito de lesiones personales agravadas y ello significa que la sanción es más benigna e incluso como señalaremos más adelante analizar la viabilidad de su libertad, de otro lado enviar un mensaje positivo a la sociedad y a la víctima en la medida en que de todos modos se emite un justo castigo a través de una sentencia condenatoria al procesado generando un antecedente judicial y de otro lado, se propicia en favor de la víctima la reparación económica y de perdón público como en efecto se materializó en la audiencia de verificación del preacuerdo.

Y aunque en ejercicio del control formal y material este despacho decidió aprobar el preacuerdo en la medida en que se advirtió la preservación de las garantías fundamentales de Jaime Fernando, al verificar que contó con asistencia de apoderado judicial, que conoció y entendió lo que negoció, que renunció a sus derechos plasmados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 para aceptar de manera libre, voluntaria el hecho acontecido y, la responsabilidad por virtud del preacuerdo, en el delito de violencia intrafamiliar con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

De otro lado, frente al control material también se cumplió pues de los elementos materiales probatorios aportados al diligenciamiento no dejan duda de la existencia del delito cometido contra el bien jurídico de la familia en la medida que

Radicado 258996000699201900527
Procesado: Jaime Fernando Rincón Malagón.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

la denuncia formulada por Gina Enriqueta da cuenta no sólo del hecho del 21 de noviembre de 2019 que generó la denuncia sino de otros tantos episodios en el que mostró su agresividad y desde luego el dictamen del legista Giovanni Hilario Galindo Villermo que valoró a Gina Enriqueta y le otorgó la incapacidad penal definitiva de 10 días de carácter definitivo sin secuelas y, en punto de la responsabilidad que le asiste a Rincón Malagón, la misma que él aceptara de manera libre consciente y voluntaria. Por esa razón, se le condena a título de autor y en modalidad dolosa frente al delito de violencia intrafamiliar agravada por virtud del preacuerdo suscrito con la fiscalía que de todos modos se moduló conforme lo establece la ley y la jurisprudencia sin que exista en su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad que resulte en los términos del artículo 32 del Código Penal, aplicable al acusado.

Es innegable que este despacho a pesar de la existencia de un preacuerdo debe destacar que se tomaron en consideración los siguientes criterios de género en virtud de la Sentencia T-590 de 2017:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;” lo cual corrió por cuenta de la Fiscalía una vez se notició el caso y obtuvo la denuncia de la afectada y el dictamen del legista que plasmó los vestigios que quedaron en el cuerpo y salud de Gina Enriqueta que probaron el maltrato físico y moral al que venía siendo sometida al punto de otorgársele medida de protección; *(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;”* frente a lo que se logró en la misma audiencia de verificación de preacuerdo que el acusado entendiera lo que significó el comportamiento descrito de violencia intrafamiliar y, que conllevo que reparara a su víctima y ofreciera perdón público y de no repetición al no dudar que se trató de un comportamiento mancillatorio de la dignidad de su excompañera. y, *“(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”*, como complementario del anterior a fin de que se tenga en cuenta que en la medida en que siga discriminando a la madre de sus hijos e irrespetándola no obstante el rompimiento de dicha relación no podrá ejercer con ella el rol de padres que los ata y que corresponde en igualdad de derechos.

Los tratados y convenios internacionales se han encargado a toda costa de empoderar a las mujeres y esto ha dado paso por lo menos a que se haya aprendido a no callar, a vencer el miedo y, a denunciar como de manera inteligente lo hizo Gina Enriqueta.

PUNIBILIDAD

Emitida entonces la condena contra Jaime Fernando Rincón Malagón y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan

Radicado 258996000699201900527
Procesado: Jaime Fernando Rincón Malagón.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, partirá del primer cuarto mínimo, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

La Fiscalía refirió exclusivamente al hecho de que el procesado no registra antecedentes judiciales dejando a esta instancia en libertad frente a la condena a imponer, en tanto Representante de Víctimas pide que se imponga el máximo del primer cuarto y la defensa que se parta del estricto mínimo del primer cuarto además que se trata de una persona con estabilidad laboral, padre de dos hijos.

Para ser consecuente con los fundamentos del fallo al citar la importancia de los criterios diferenciadores de género que permiten reivindicar la ofensa grave que se cometió en este caso contra Ginna Enriqueta con el ítem, que no solo constituye violencia los golpes sino también la utilización de palabras que ofenden su dignidad, el despacho no puede dejar de considerar la gravedad del hecho que se cometió en presencia de sus hijos pues es un atentado cometido contra una mujer y por ello no partirá del estricto mínimo sino de algo más, que fija el primer cuarto – 6 meses-, a fin de que la pena nos quede en treinta y ocho (38) meses de prisión, consistiendo así en la sanción principal de prisión a la que se condena a Rincón Malagón a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas como ya se explicó.

Como pena accesoria, se le impondrá a Jaime Fernando Rincón Malagón la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Radicado 258996000699201900527
Procesado: Jaime Fernando Rincón Malagón.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros toda vez que lo que tutela el legislador a través de éste punible es la familia es decir, la célula fundamental de la sociedad y, por tanto el juez no está llamado a cohonestar el resquebrajamiento total de una familia cuando no obstante la pareja decidir romper su relación sentimental no ocurre lo mismo con los hijos que tratándose de menores de edad tienen como derecho entre otros el de tener una familia.

Y somos desde luego los operadores judiciales quienes colaboramos para su fortalecimiento además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumplen porque la pena impuesta - 38 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión, el infractor no registra antecedentes penales lo que indicaría que sería viable su concesión.

Así las cosas, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 38 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de póliza de garantía en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a ordenes de este despacho, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad. Igualmente deberá suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del C. Penal.

PERJUICIOS

Como quiera que en la audiencia de verificación del preacuerdo en presencia de todos los sujetos intervinientes canceló RINCON MALAGON a la víctima la suma de \$1.800.000 frente a lo cual se encontró satisfecha y además se ofreció perdón público y de no repetición, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000699201900527
Procesado: Jaime Fernando Rincón Malagón.
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a JAIME FERNANDO RINCÓN MALAGON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.669.129 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JAIME FERNANDO RINCON MALAGON la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JAIME FERNANDO RINCON MALAGON el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA